



PROCEDIMIENTO: Conflicto de competencia en una acción de daños y perjuicios por un infortunio laboral. Remisión. Conexidad

1.- Procede estar a los artículos 88 y 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto disponen - por razones de economía procesal y de seguridad jurídica- que sea un solo magistrado el que entienda en los procesos que tienen como común denominador pretensiones conexas, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, o que las resoluciones que recaigan en uno de los litigios hagan cosa juzgada respecto de las cuestiones planteadas en el otro u otros, tales razones de conexidad resultan evidentes si se considera que se persigue la indemnización de los daños y perjuicios derivados del mismo infortunio laboral y que, si bien no se configura la estricta identidad de partes, toda vez que la causa origen de ambos reclamos es la misma, deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en todos esos pleitos.

2.- Procede la acumulación, no obstante que no concurre la triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que, en cuestiones similares, se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995).

CS. Septiembre 26-2017.- Ibáñez, Verónica ELISA p/si y en representación de su hijo menor M. T. c. Edesur S.A. y otro s. accidente - acción civil.

Suprema Corte:

-I-

La actora, -por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, inició ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66 demanda de daños y perjuicios (fs. 13/18). Denuncia que el deceso del Sr. Raúl Claudio Montiel, padre del menor, se produjo por un golpe de corriente eléctrica que sufrió mientras estaba realizando tareas de mantenimiento en los postes de EDESUR S.A., contratista de la empleadora del fallecido, MAG ELECTROMECHANICA S.R.L. Fundó su derecho en normas de derecho común, principalmente artículo 1113 del Código Civil (vigente al momento de los hechos).

Edesur S.A. y MAG ELECTROMECÁNICA S.R.L. plantearon excepción de incompetencia. La empresa distribuidora de energía requirió la remisión de las actuaciones a la justicia nacional del trabajo, y la empleadora solicitó el archivo de las actuaciones, por considerar que el caso es de la competencia del Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, ante quien tramitan juicios conexos (v. fs. 118/119 y 199vta./202). La parte actora, se allanó a la excepción de incompetencia, por cuanto advierte que, por razones de conexidad, debe entender el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes -cf. fs. 146/148 y 226/229-.

En ese contexto, el titular del juzgado nacional, sin valorar la conexidad invocada, resolvió remitir la causa a la justicia nacional del trabajo, atendiendo la relación laboral que subyace (fs. 236/237). Esta decisión fue notificada a las partes y la actora solicitó la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los efectos de realizar el sorteo pertinente (fs. 241, 242 Y 243).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 63 se declaró competente en la causa (fs. 253).

En ese estado, y en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 80 de la ley 18.345, las partes solicitaron que se remita el juicio al Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes donde se encuentran radicados el resto de los expedientes que previnieron con identidad de causa y objeto. El magistrado nacional, en atención al pedido y a la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, envió la causa a la justicia provincial (fs. 367 y 387).

Por su parte, el Tribunal de Trabajo n° 5 rechazó la radicación de la causa, con sustento en que en las causas a su cargo no se había solicitado la acumulación por conexidad con los presentes autos, y que las _cuestiones de competencia no habían sido planteadas oportunamente (fs. 389).

Devueltos los autos al juzgado laboral nacional, el titular mantuvo su criterio asumido en oportunidad de audiencia, y elevó las actuaciones a esa Corte a fin de que resuelva el conflicto de competencia suscitado (fs. 401).

A fojas 405 se confiere vista a esta Procuración General.

-II-



EL DERECHO

Ante todo, es menester recordar que las cuestiones de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción, deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:803, 1623, 1629).

En el caso, sin desconocer las deficiencias procesales en la resolución de los aspectos vinculados a la competencia desde el inicio del proceso, entiendo que procede estar a los artículos 88 y 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto disponen -por razones de economía procesal y de seguridad jurídica- que sea un solo magistrado el que entienda en los procesos que tienen como común denominador pretensiones conexas, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, o que las resoluciones que recaigan en uno de los litigios hagan cosa juzgada respecto de las cuestiones planteadas en el otro u otros.

Tales razones de conexidad resultan aquí evidentes si se considera que -según lo manifestado por las partes y de lo que surge de las constancias de autos en los expedientes señalados a fojas 200 y en el presente litigio se persigue la indemnización de los daños y perjuicios derivados del mismo infortunio laboral y que, si bien no se configura la estricta identidad de partes requerida por el artículo 188 del Código adjetivo, toda vez que la causa origen de ambos reclamos es la misma, deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en todos esos pleitos, a fin -insisto- de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias (v. fs. 13/18, 1331134 Y200). En tal sentido, cabe recordar la doctrina del Tribunal en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que, en cuestiones similares, se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995).

Ahora bien, dado que esta situación, además, fue consentida por las partes, conforme surge de lo manifestado en la audiencia de fojas 387, y que la demanda se habría notificado en las causas en trámite por ante la justicia provincial con anterioridad, aprecio que el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes deberá seguir conociendo en el presente juicio.

-III-

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, a la que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de febrero de 2017.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2017.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante y por el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66 Y al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°63. – *Ricardo Luis Lorenzetti – Elene I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti – Carlos Fernando Rosenkrantz*